

PARÁMETROS Y PAUTAS PARA UNA ADECUADA REGULACIÓN DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIAS EN EL MARCO DE UN PROCESO CIVIL ORAL*

DAVID ORLANDO CORREDOR VELÁSQUEZ
MÓNICA CUBILLOS IREGUI
JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA
CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO
MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE
ANA MARÍA MARTÍNEZ FONSECA
ELIANA CAROLINA MEJÍA LÓPEZ
LAURA VIVIANA MELO SARTA
NATHALIA ANDREA PINZÓN MOGOLLÓN
MARCELA VISBAL ACUÑA**

DIRECTOR: JOSÉ FERNANDO MESTRE ORDÓÑEZ***

Fecha de recepción: 15 de septiembre de 2010
Fecha de aceptación: 9 de noviembre de 2010

RESUMEN

El legislador colombiano ha concebido la implementación de la oralidad en el proceso judicial como herramienta fructífera para lograr celeridad y descongestión en la administración de justicia. Sin embargo, con la implementación de la oralidad en aras de la celeridad no pueden desconocerse importantes principios procesales que coadyuvan en la realización de los imperiosos fines del proceso como la resolución de controversias y la efectividad del derecho sustancial. La implementación

* Versión adaptada para publicación en la Revista Universitas Estudiantes y actualizada según la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 de la ponencia presentada por el semillero de investigación en derecho procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana en el XI Concurso Internacional para Estudiantes de Derecho en el marco del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Cartagena de Indias, septiembre de 2010.

** Estudiantes de pregrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

*** Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana. Especialista en Instituciones Jurídico Procesales de la Universidad Nacional de Colombia. Profesor de Teoría General del Proceso de la Pontificia Universidad Javeriana.

de la oralidad debe respetar los antedichos principios y tener presente su carácter instrumental de cara a los fines del proceso. Este último reto adquiere especial relevancia tratándose del recurso de apelación de sentencias, instituto con sustento constitucional y al que se le asigna el destacado fin de corregir ciertos errores que eventualmente se cometan en el curso del proceso.

Palabras clave: proceso, proceso civil, oralidad, principios procesales, fines del proceso, apelación, segunda instancia.

ABSTRACT

Colombian legislator intends the implementation of orality in the judicial procedure as a tool to successfully achieve greater efficiency and to relieve the congestion in the administration of justice. However, the implementation of orality should not ignore important procedural principles that achieve the overriding purposes of civil procedure such as the resolution of disputes and the effectiveness of substantive law. The implementation of orality must respect aforementioned procedural principles and comply with its instrumental connection with the purposes of civil procedure. This challenge is particularly relevant regarding the appeal of decisions, an institution with constitutional support assigned with the objective of correcting errors that may be committed during the course of the process.

Key words: procedure, civil procedure, orality, procedural principles, purposes of procedure, appeal petition, appeal procedure.

INTRODUCCIÓN

El proceso, y en particular el procedimiento civil, como el derrotero a veces transitado para resolver los conflictos entre los miembros de la sociedad y para lograr la efectividad del derecho sustancial y de los derechos individuales y colectivos, garantiza con mayor seguridad estos propósitos en la medida en que no entrañe un acervo trámites intrincados y excesivamente prolongados; la exagerada separación entre el albor del proceso y su desenlace, en numerosos casos trae como consecuencia la ausencia de una satisfacción plena de los fines de la administración de justicia. De ahí que al legislador colombiano no le haya sido ajena la preocupación

por imprimirle celeridad al proceso judicial en procura de una pronta y útil respuesta del aparato judicial a las cuestiones que se someten a su estudio.

En el empeño por dotar de celeridad a los procedimientos judiciales, el prenotado legislador ha reconocido como instrumento fructífero para alcanzar dicho fin la adopción de la forma oral en las actuaciones judiciales. En efecto, la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, incluyó en el artículo 4º de esta última un inciso con virtualidad para modificar sustancialmente la manera en que deben adelantarse los procesos judiciales en Colombia. Dicho inciso establece:

“Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”¹.

La reforma a la que se alude implica un importante cambio con respecto a la redacción original del artículo 4º de la Ley 270. El texto de 1996 no mencionaba si la forma preponderante en las diligencias judiciales debía ser oral o escrita. Por su parte, la Ley 1285 contempló, como acaba de mostrarse, la elección expresa de la oralidad como forma imperante en los procesos judiciales.

La exposición de motivos del proyecto de reforma a la ley estatutaria que se concretó en la Ley 1285 es ilustrativa sobre el por qué de esta elección. Precisamente, la finalidad fundamental de este proyecto fue la adopción de medidas para superar la congestión judicial y propiciar condiciones de celeridad y eficiencia en el aparato judicial; frente a la situación de congestión en los despachos judiciales, el referido proyecto consagró *“la oralidad como el instrumento idóneo para imprimir la celeridad requerida para que la justicia sea impartida de manera pronta”²*. A su vez, la Corte Constitucional

-
- 1 Adicionalmente se incorporó en el mencionado artículo un párrafo transitorio que contempla la creación de una partida presupuestal destinada a *“desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión”*.
 - 2 Colombia, Gaceta del Congreso, No. 245, 25 de julio de 2006, proyecto de ley estatutaria 23 de 2006 senado, pp. 20-23. En este texto se destaca la trascendencia que tiene la administración de justicia en la solución de controversias y en la efectividad y materialización del derecho sustancial. Sin embargo, en seguida se alude al manifiesto atraso y la evidente congestión del aparato judicial colombiano que es lo que se pretende corregir con la implementación de la oralidad. En el mismo sentido se expresaron los ponentes del proyecto referido en el Senado quienes en la ponencia para el primer debate en la respectiva comisión señalaron lo siguiente: *“los ponentes consideramos de especial relevancia, con respecto al principio de eficacia de la administración de justicia, generalizar la oralidad en los procesos como un instrumento fundamental para el logro de los mencionados propósitos»*, a saber, fortalecer los principios de celeridad y eficacia para lograr una administración de justicia pronta y eficaz que brinde soluciones reales a las controversias sociales (Colombia, Gaceta del Congreso, No. 418, 29 de septiembre de 2006, ponencia para primer debate al proyecto de Ley 23 de 2006 senado).

se manifestó sobre la implementación de la oralidad en términos muy similares a los anteriores al realizar el estudio de constitucionalidad de la reforma en comento en la sentencia C-713 de 2008³.

Evidenciado el empleo de la oralidad como un instrumento tendiente a la consecución de los fines de celeridad y eficacia en la resolución de los asuntos que se someten a la jurisdicción del Estado, se colige que la oralidad no puede ser entendida como fin en sí misma, sino como medio para la obtención de los fines antedichos.

Empero, la celeridad del proceso y la prontitud en la resolución de los asuntos que conoce la administración de justicia, son solo algunos de los elementos que componen la compleja trama de presupuestos requeridos para una función judicial que en efecto asegure los derechos de las personas y la vigencia del derecho sustancial⁴. Entre estos presupuestos obran además, la necesidad de transparencia, de imparcialidad, de profesionalismo de los funcionarios judiciales, de respeto por los derechos de las personas que de alguna forma participan en el proceso. Por tal razón, a pretexto de la consecución de celeridad en el procedimiento mediante el recurso a la oralidad, no se pueden desconocer otros principios procesales que en igual forma coadyuvan en la realización de los fines del proceso⁵. El proceso, así

3 Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008, MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. En esta sentencia la Corte se refiere al estado de cosas de la jurisdicción, caracterizada por la congestión en los despachos, y siguiendo los argumentos de la exposición de motivos citada, afirma que la implementación de la oralidad es una herramienta efectivamente útil para superar la congestión judicial y propender por la efectividad del derecho sustancial. Dice la Corte que con la oralidad:

“se pretende propiciar condiciones indispensables para imprimir celeridad al trámite de las actuaciones propias de los diferentes procesos, con miras a superar la congestión judicial que constituye uno de los más graves problemas de la administración de justicia, y garantizar con ello la protección y efectividad de los derechos de los asociados (...).

“La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos”.

4 *“Justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales. Pero tiene que significar, a la vez, una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela, y con mayor capacidad de transformación real de las cosas. Significa, por tanto, un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos, es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso, medidas cautelares más asequibles y eficaces, ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posibilidades de éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos”* (España, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, exposición de motivos, consultado en <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/lec/EM.htm>).

5 JAIME GUASP expresa que el fin del proceso es en síntesis *“lograr el mantenimiento de una paz justa en la comunidad”* (GUASP, JAIME. Concepto y método de derecho procesal. Civitas. Madrid, 1997).

La importancia de una administración de justicia eficaz la expresa Hernán Fabio López en los términos siguientes:

“Ciertamente, si los derechos y garantías consagrados en la legislación son conculcados, debe procurarse, con intervención del Estado, el restablecimiento del orden violado, pues de no ser así se presentaría la justicia por mano propia, sistema históricamente superado pero que cuando aquel se muestra ineficiente en el cumplimiento de esa esencial labor tiende a reaparecer tal como, triste es

como sus formas, son en esencia instrumentales y por ende su regulación debe responder a la obra para la cual se utilizan⁶.

De esta manera, se hace evidente la imperiosa necesidad de una regulación de esta forma procesal que maximice su utilidad, evitando así una implementación que sea contraproducente en cuanto termine por hacer ineficiente el sistema judicial o termine por desconocer derechos de las partes o principios del proceso.

A la luz de estas consideraciones y reconociendo la implementación de la oralidad como un imperativo legal en la mayoría de procesos judiciales, el debate que se suscita gira en torno a la forma en que aquella debe aplicarse en estos procesos. La implementación de la oralidad no implica admitir como aforismos que todas las actuaciones y diligencias que se realicen deban ser orales y que se deba concentrar el mayor número de actos en cada audiencia. Por el contrario, en ciertas diligencias el recurso a la oralidad puede resultar ineficiente y la excesiva concentración puede desconocer otros principios procesales⁷. En este orden de ideas, se debe advertir que la oralidad por sí misma no implica sin más la descongestión judicial ni la plena satisfacción de los fines procesales; es necesaria una adecuada utilización y una debida regulación de la misma que realmente permita recaudar sus bondades⁸.

reconocerlo, sucede en la actualidad en Colombia" (LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Octava edición. Dupre Editores. Bogotá, 2002, p. 61).

6 PIERO CALAMANDREI se refiere al "*espíritu de sabia comprensión humana que hace servir las formas a las necesidades sustanciales de la justicia, y que no sacrifica la sustancia a las abstracciones de un formalismo mecánico*" (Calamandrei, Piero. Instituciones de derecho procesal civil. Depalma. Buenos Aires, 1943, p. 5).

7 "*No se aceptan ya en el mundo, a causa de la endeblez de sus bases jurídicas y de sus fracasos reales, fórmulas simplistas de renovación de la Justicia civil, inspiradas en unos pocos elementos entendidos como panaceas. Se ha advertido ya, por ejemplo, que el cambio positivo no estriba en una concentración a ultranza de los actos procesales, aplicada a cualquier tipo de casos*" (España, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, exposición de motivos, consultado en <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/lec/-EM.html>). Giuseppe Chiovenda asevera que la elección de la forma oral no conlleva el desprecio absoluto de los medios escritos que pueden servir por ejemplo como herramienta de registro de actos realizados verbalmente (CHIOVENDA, GIUSEPPE. *Principios de Derecho Procesal*. Reus. Madrid, pp. 132-133).

8 La implementación de la oralidad en el proceso es una labor ardua que no significa sencillamente el llevar a cabo todas las diligencias oralmente.

"La oralidad del proceso que se persigue no es la de una simple superación de lo escrito, ni el tránsito de una forma de registro, del que se hace a mano al de los medios electrónicos, sino el de una verdadera cultura jurídica; de un juez que administra justicia públicamente, dando la cara a la sociedad, no aislado de ella, con poderes para dirigir y presenciar efectivamente el proceso, de unas partes y terceros que tienen relación directa e inmediata con el juez, de abogados que coadyuvan a la administración de justicia. La oralidad por tanto es un entorno completo, que sólo funciona, si simultáneamente con la oralidad se satisfacen los principios de la publicidad, de la inmediación, de la concentración" (Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Plan de acción para la efectividad de la oralidad en el régimen procesal del trabajo y de la seguridad social, Bogotá, 2005, p. 6, consultado en http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/contenido_plantillaFrame.jsp?idseccion=2049&idpagina=6894&idsitio=6).

Entre los numerosos temas concernientes al reto que implica la adecuada regulación de un proceso oral y por audiencias, uno de los que posee particular relevancia es el relativo al trámite del recurso de apelación de sentencias judiciales. La importancia de este tema radica, por una parte, en la consagración constitucional del principio de la *doble instancia*⁹ y, por otro lado, en la finalidad misma que se persigue con las instituciones procesales de la doble instancia y del recurso de apelación, a saber, incrementar la probabilidad de acierto de los funcionarios judiciales en la resolución de controversias en aras de lograr una administración de justicia más acertada y materialmente más justa¹⁰.

Por estas razones, despierta especial curiosidad el tema sobre las alternativas de regulación del trámite de la apelación de sentencias al interior de un proceso civil que por disposición legal deberá ser oral y por audiencias, más aún cuando la Ley 1395 de 2010 ha dado un paso importante en la tarea de abonar el terreno para un proceso civil oral en los próximos años. Corresponde indagar por un modelo de regulación de la segunda instancia que debe satisfacer la necesidad de celeridad pero, asimismo, debe permitir el cabal cumplimiento del destacado objetivo que tiene el recurso de apelación dentro del proceso y debe consultar los restantes principios procesales. A la luz de la expedición de la Ley 1395, es preciso también escrutar en ella las bondades y fragilidades que pueda contener de cara a este tema.

Así las cosas, el objeto de este estudio consiste en evidenciar las alternativas y las problemáticas que se precisa tener en cuenta para la implementación de la oralidad en el trámite del recurso de apelación de sentencias.

Para la exposición de dichas alternativas y problemáticas se hará en primer lugar una breve referencia preliminar a los medios de impugnación, y en especial a

9 El artículo 31 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que “[t]oda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

10 Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-345 de 1993, MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Observa la Corte en esta sentencia, a propósito de la doble instancia, que:

“Su verdadera razón de ser es la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad. Ella es pues un medio para garantizar los fines superiores del Estado, de que trata el artículo 2° de la Carta, particularmente en este caso la eficacia de los derechos.

“Así concebida, la doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial)”.

Valga aclarar sin embargo, que precisamente por su carácter instrumental para lograr una administración de justicia más acertada, el principio de la doble instancia no es absoluto, como se desprende inequívocamente de la lectura del artículo 31 del texto constitucional. Así lo ha señalado la misma Corte Constitucional en reiteradas ocasiones (ver por ejemplo las sentencias de la Corte Constitucional C-019 de 1993, C-345 de 1993, C-153 de 1995, C-054 de 1997, C-179 de 1995, C-112 de 1997 y C-382 de 1997).

la apelación, con el fin de destacar su función al interior del proceso. En seguida, se abordarán las problemáticas identificadas en cada etapa del trámite del recurso en el seno de un proceso oral, es decir, la interposición, la admisión, la sustentación y el traslado al no recurrente y, finalmente, la resolución. En el apartado correspondiente a cada una de las etapas anteriores se hará alusión a distintos modelos legales que regulan de diversas maneras cada tema y se indagará por el modelo que mejor satisfaga los principios procesales, la función del recurso y las finalidades del proceso. Finalmente, a manera de conclusión, se hará una síntesis de las alternativas que se considera propician una regulación del trámite del recurso de apelación de sentencias que a su vez colme las expectativas que se tienen con la implementación de la oralidad en la administración de justicia.

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar concretamente al estudio del trámite del recurso de apelación de sentencias al interior de un proceso oral, es preciso referirse a la relevancia y utilidad de los medios de impugnación y en especial de la apelación.

Los recursos o medios de impugnación son herramientas procesales establecidas para corregir presuntos errores del sistema judicial mediante la solicitud de reforma o revocatoria de alguno o varios actos del juez¹¹; de esta forma están destinados al cumplimiento de la finalidad misma del proceso, pretendiendo que la verdad procesal sea lo más cercana posible a la verdad real y que el procedimiento utilizado sea el adecuado.

A través de los recursos, las partes de un proceso ejercen la facultad de objetar, contradecir o refutar determinado acto jurídico procesal. Esta actuación está fundamentada en el hecho de que el sistema judicial es humano y por lo tanto es posible que se cometan errores al interior del mismo, dando pie la impugnación a su corrección¹². Por lo tanto, la parte agraviada tendrá, dentro

11 LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, ob. cit., pp. 745-746. Como la misma expresión lo señala, recurso significa re-correr (Falcón, Enrique. El ejercicio de la abogacía. Segunda edición. Tomo II. Editores Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 2008, p. 245).

12 VÉSCOVI, ENRIQUE. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Depalma. Buenos Aires, 1988. En palabras de Véscovi “[l]os medios impugnativos, aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia”. A su vez, DEVIS ECHANDÍA expresa: “Es fundamental en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, sea impugnabile, es decir, que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido” (Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1984, pp. 46, 47).

de los límites de la ley¹³, la posibilidad de promover la revisión del acto y su eventual modificación.

El recurso de apelación, en particular, es un medio de impugnación¹⁴ de providencias judiciales, tanto de autos como sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, el *ad quem*, estudia la decisión del inferior, el *a quo*, para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente¹⁵. Este recurso cumple de manera general con las mismas funciones de los demás medios de impugnación, pero tiene una especial importancia como lo señala Hernán Fabio López en los términos siguientes:

“La regla técnica de las dos instancias, contemplada en la artículo 31 de la C.P. encuentra uno de sus más importantes desarrollos en la concreción del recurso de apelación, a todas luces el más relievante (sic) de todos (...). La doctrina es unánime. El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues (...) lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica”¹⁶.

13 A propósito de la impugnación asevera Devis Echandía que *“varían los remedios que la ley ofrece, según la naturaleza del acto y la clase de funcionario que lo haya dictado; y de ellos no se puede hacer uso indiscriminadamente, sino en los términos y condiciones que la ley procesal señala”* (DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, ob. cit., pp. 46, 47).

14 El derecho de impugnación no puede identificarse exclusivamente con la posibilidad de interponer el recurso de apelación, el cual es apenas una especie del género de las formas de impugnación. Como la Corte Suprema de Justicia lo ha señalado, la impugnación hace parte del debido proceso, derecho que se ve garantizado con la existencia y posibilidad de interponer varios recursos o acciones en los diferentes procesos, aunque entre ellos no se encuentre la apelación (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 1 de Septiembre de 2009 Rad. 31653 y auto de 15 de septiembre de 2009 Rad. 27032).

15 En palabras de ENRIQUE FALCÓN *“[e]l recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar resoluciones judiciales, con el objeto de que otro tribunal de otro grado de competencia, la revoque o modifique total o parcialmente por haber incurrido el tribunal que dictó la resolución en un error de juzgamiento”* (FALCÓN, ENRIQUE M., ob. cit., p. 246). Eduardo Couture se refiere a éste como *“el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”* (Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Cuarta edición. Editorial B de F. Buenos Aires, 2002, p. 286). Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil colombiano *“[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional dice que:

“La doctrina admite que el recurso de apelación hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo” (Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-153 de 1995, MP ANTONIO BARRERA CARBONELL).

16 LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, ob. cit., pp. 763-764. En el mismo sentido PARRA QUIJANO, JAIRO. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Temis. Bogotá, 1992, p. 281. La mayor experiencia y el mayor conocimiento del superior jerárquico se promueven mediante los requisitos más exigentes que se le imponen a éste

A través de las consideraciones anteriores ha quedado expuesta la significatividad y la finalidad de los medios de impugnación y en específico del recurso de apelación. A continuación se procederá a la indagación sobre las problemáticas que conlleva una regulación de la interposición, la admisión, la sustentación, el traslado al no recurrente y la resolución del recurso de apelación de sentencias que permita satisfacer las finalidades que le son propias y que no desconozca su advertida relevancia.

2. PROCEDIMIENTO

Como quedó mencionado líneas atrás, lo importante de la reforma legislativa que opta por procesos orales radica en la forma en que se implemente la oralidad y, en particular, la manera en que se regule el trámite del recurso de apelación, a fin de generar más ventajas que traumatismos en la administración de justicia. Para abordar el estudio de los temas que se considera es preciso tener en consideración para una acertada regulación del recurso de apelación de sentencias, se procederá haciendo una subdivisión entre las distintas etapas que caracterizan el trámite de este recurso.

2.1. INTERPOSICIÓN

Con esta etapa se da inicio al trámite del recurso de apelación. Consiste básicamente en la comunicación que hace una de las partes al juzgador sobre la existencia de inconformidades con respecto a uno o varios apartados de la decisión adoptada en la providencia que se recurre.

Un primer modelo que conviene tener en cuenta sobre la forma de interposición del recurso de apelación es el que contiene la legislación procesal civil colombiana actual. Para el caso en el que la sentencia se expide por escrito, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil (C. de P.C.) señala que «[e]l recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes»¹⁷. Para el caso en el que el proveído sea notificado por edicto, la apelación debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se entiende surtida la respectiva

para acceder al cargo. Por ejemplo, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 impone como requisito para acceder al cargo de juez municipal una experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la profesión de abogado, mientras que para acceder al cargo de magistrado de tribunal se requieren al menos ocho años.

17 Esta regla, que se aplica en los procesos que se tramitan por escrito, es incompleta según HERNÁN FABIO LÓPEZ para quien la norma se refiere sólo al caso en el que la providencia sea notificada personalmente, modo de publicidad de las sentencias que en la práctica es el menos frecuente (LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, ob. cit., p. 768).

notificación, sin perjuicio de que pueda interponerse durante la época de la fijación del edicto¹⁸, de tal forma que desde la fecha en la que se expide una sentencia podrán pasar hasta nueve días hábiles durante los cuales se puede apelar¹⁹.

Téngase presente que el sistema de notificaciones tiene como finalidad dar a conocer a las partes las providencias judiciales para que puedan ejercer sus derechos como lo es el de impugnar²⁰. El término para la interposición del recurso mencionado en el párrafo anterior está plenamente justificado cuando se trata de actos del juez que se profieren por escrito, ya que en este caso es imperativo darle tiempo a las partes para que puedan conocer que ha sido expedida la providencia y de este modo accedan al texto y lo estudien para pronunciarse sobre él.

Ahora bien, tratándose de procedimientos orales en los cuales las decisiones se dictan en audiencia, el C. de P.C. entiende que no son necesarios los plazos anteriores en razón a que se considera que la providencia es conocida por las partes de inmediato. El artículo 235 de este estatuto establece al respecto que «*[l]as providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes*». Esta forma de notificación, que en la doctrina se conoce como notificación en audiencia o por estrados, implica que los «*proveídos dictados en el curso de una audiencia o una diligencia (...) se entienden quedan notificados en el desarrollo de la misma e inmediatamente se profieren*»²¹.

En armonía con lo anterior, el legislador terminó por establecer también que cuando la providencia se da a conocer en audiencia, la interposición de los recursos debe ser inmediata; así lo establece el referido artículo 352 del C. de P.C. cuando asevera que si la providencia «*se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera*».

Esta elección del legislador de obligar al recurrente a interponer el recurso inmediatamente después de que se profiere la providencia en audiencia es admisible si se tiene en cuenta que en el régimen del Código de Procedimiento Civil la interposición no debe ir acompañada de sustentación. La sustentación del recurso se reserva a un momento posterior. Siendo así, este modelo brinda a las partes la

18 *Ibidem*.

19 CANOSA SUÁREZ, ULISES. Apelación en el proceso civil, en Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Volumen II. No. 18-19. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1995, pp. 43- 87.

20 LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, ob. cit., p.701.

21 *Ídem*, p. 736.

posibilidad de que se preparen para argumentar su posición en una futura etapa del proceso²².

El Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004²³, antes de la reforma de la Ley 1395 de 2010, acogía un modelo similar por cuanto el recurso se interponía en la misma audiencia en que se profería el fallo aunque se sustentaba en una diligencia posterior ante el superior²⁴. A partir de la reforma citada el recurso se interpone y se sustenta oralmente ante el *a quo* en la audiencia de lectura de fallo de primera instancia²⁵.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T. y S.S.) dispone que “[s]erán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”²⁶. Según esta norma, la interposición de la apelación no sólo debe ser inmediata, sino que además debe ir acompañada de la sustentación estrictamente necesaria ante el *a quo*.

Corresponde cuestionarse a la luz de las observaciones anteriores si es adecuado o no acoger un modelo de interposición inmediata del recurso de apelación de sentencias cuando la providencia se da a conocer en audiencia.

Es claramente razonable entender que en audiencia las providencias quedan notificadas en el acto de proferirlas puesto que precisamente una de las acepciones del término audiencia es el *acto de oír*²⁷. Sin embargo, es debatible que ello implique automáticamente que la interposición del recurso deba ser por lo mismo inmediata.

Desde un primer punto de vista, podría argumentarse que para interponer el recurso no basta sólo con conocer la providencia, sino que se requiere un estudio esmerado de la misma y una preparación del recurrente. Al respecto, EDUARDO J. COUTURE, expresa que la reacción natural de una persona frente a una decisión que

22 El párrafo 1º del artículo 352 dispone que “[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto”.

23 La pertinencia de la alusión a este código se hace evidente por lo establecido en el artículo 9º del mismo según el cual “[l]a actuación procesal será oral”; en esa medida esta regulación es un modelo oportuno de referencia para efectos de este análisis.

24 Artículo 179, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010.

25 Artículo 179, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

26 Artículo 66.

27 Real Academia Española, consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

le es desfavorable es la de protestar contra ella e inclusive revelarse²⁸, aun sin tener preparada una argumentación estructurada y capaz de enervar los fundamentos de la decisión. Así pues, el acto de apelar puede entenderse como una predecible reacción humana frente a una decisión judicial total o parcialmente adversa.

Sin embargo, se ha dicho en líneas anteriores que el fin de la apelación es el de corregir errores y aumentar la posibilidad de acierto; por lo tanto, parecería en principio ser más razonable conferir a las partes un tiempo adecuado para estudiar la providencia susceptible del recurso e indagar en ella a conciencia la efectiva presencia de yerros de juzgamiento que justifiquen la interposición del recurso; se evita así que éste se interponga simplemente como reflejo instintivo ante una decisión contraria o sencillamente para evitar que la oportunidad precluya. Recurrir es etimológicamente recorrer un camino que ya ha sido transitado por lo cual, la decisión de realizar nuevamente este trayecto no puede tomarse a la ligera so pena de recaer en ineficiencias, que es lo que se quiere purgar con la implementación de la oralidad.

Por otro lado, en pro de un modelo de interposición inmediata pueden argumentarse razones de continuidad en las actuaciones, pues se evita la concesión de términos en los que puede llegar a presentarse incertidumbre sobre la firmeza de la decisión y la posibilidad de ejecutarla. Este modelo favorece el principio de economía procesal, esto es, los mayores resultados con el mínimo de actividad procesal posible; asimismo, contribuye a potenciar el principio de concentración del proceso²⁹.

El modelo del C.P.T. y S.S. ofrece una ventaja adicional a la concentración, puesto que la obligación de sustentar sumariamente al momento de recurrir evita, al menos en teoría, que la interposición de la apelación sea temeraria, infundada o con fines distintos a los que son propios de esta institución jurídico-procesal. Una interposición reflexiva y sustentada del recurso está más a tono con el principio de lealtad procesal³⁰, previniendo que la interposición se haga con fines inconfesables

28 *“El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta. El alzarse por sublevarse se sustituye por la alzada por apelar”* (COUTURE, EDUARDO J., cit. en Parra Quijano, Jairo, ob. cit., p. 281).

29 Es decir *“que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad”* (DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, ob. cit., pp. 36-37). Cfr. CARNELUTTI, FRANCESCO. Estudios de derecho procesal. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954, pp. 125-129.

30 A propósito de la lealtad procesal DEVIS ECHANDÍA explica:

“Puesto que el proceso judicial no es considerado como una actividad privada, ni las normas que lo regulan como derecho privado, sino, por el contrario, el Estado y la sociedad están íntimamente

como la llana intención de prolongar el proceso, lo que favorece por contera la eficiencia.

En virtud de lo dicho hasta aquí, para tomar la decisión acerca de la forma de regular la oportunidad para interponer el recurso de apelación, se deben ponderar objetivos y principios diferentes. Por un lado se ha identificado la celeridad y la concentración que son fines que se pretende alcanzar con la implementación de la oralidad; se ha destacado también el principio de lealtad procesal, el derecho de preparación del recurrente, la finalidad propia del recurso y las dificultades que se presentan para salvaguardar estos últimos elementos cuando la interposición del recurso debe ser inmediata³¹.

El momento que se elija para la interposición del recurso puede influir positiva o negativamente sobre los principios referidos. Valga insistir en que no se trata de adoptar un esquema procesal que opte sin más por concentrar la mayor cantidad posible de actos en única audiencia para hacer más expedito el procedimiento, sino que de lo que se trata es de cumplir con los fines del proceso.

Una alternativa que favorece la concentración y la celeridad sin conculcar los derechos de preparación de las partes y del juez además de propiciar la lealtad procesal es, por todo lo expuesto en este apartado, el mencionado modelo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: la interposición inmediata favorece la concentración, pero como debe ir acompañada de una sustentación básica y preliminar se evita la interposición sin fundamento, inocua o temeraria que desnaturalice la institución procesal de los recursos; como ésta es una sustentación básica, o sea la estrictamente necesaria, queda a salvo la posibilidad de sustentar extensivamente el recurso en una diligencia posterior y de este modo se salvaguarda

vinculados a su eficiencia y rectitud, deben considerarse como principios fundamentales del procedimiento los de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y del juez. La moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia (...). La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden” (DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, ob. cit., p. 46).

31 La exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil española se refiere a la complejidad del asunto así: “*No parece oportuno ni diferir el momento en que puede conocerse la firmeza o el mantenimiento de la litispendencia, con sus correspondientes efectos, ni apresurar el trabajo de fundamentación del recurso*”. El legislador español terminó por separar en efecto en todos los procesos el momento en el que se manifiesta sin más la voluntad de apelar y aquel en el que se exponen las razones que argumentan el recurso. Para el primer acto se confiere un plazo de cinco días posteriores a la notificación de la providencia y se hace a través de un escrito que se denomina *de preparación* en el cual solo se cita la resolución impugnada y se manifiesta la voluntad de recurrir. La argumentación se reserva a un escrito posterior para el cual se cuenta con un plazo de veinte días adicionales (España, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, artículos 457 y 458, consultado en <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/lec/EM.htm>).

el derecho de preparación del recurrente; asimismo, el no recurrente conoce desde la interposición, aun cuando sea someramente, los motivos del recurso, por lo cual puede preparar la oposición a éste, lo que a su vez enriquece el contradictorio y la confrontación³² y garantiza el derecho de defensa³³.

2.2. Examen de admisibilidad

Después de interpuesto el recurso, según el Código de Procedimiento Civil se realiza un examen de su procedibilidad por el juez que profiere la providencia impugnada; cuando el recurso se interpone en audiencia “*el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma*”³⁴. A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone: “*interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente*”³⁵. En igual sentido, en la Ley 906 de 2004 se establecía antes de la Ley 1395: “[*e*]l recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia”³⁶.

Estos estatutos coinciden en señalar que cuando el recurso se interpone en audiencia su concesión se hace inmediatamente. La función del *a quo* no es otra que la de verificar si el recurso procede en el caso concreto y en qué efecto debe ser concedido de acuerdo con la normativa aplicable. Una regulación clara sobre el particular evita que la concesión de la apelación requiera de un prolongado análisis por parte del juez de primera instancia, de manera que resulta admisible que la decisión sobre la procedencia del recurso se haga en la misma audiencia en la que se interpone, en fomento de la concentración y la celeridad.

Además, frente a la decisión de no conceder la apelación procede el recurso de queja ante el superior y, como se verá, su concesión no obliga a este último a admitirlo, de manera que existen oportunidades procesales para subsanar los errores que eventualmente se cometan en la concesión del recurso.

Por estas razones, se repite, es adecuado que la decisión sobre conceder el recurso se haga inmediatamente después de su interposición en audiencia. De esta

32 Dentro de las características de un proceso por audiencias se destaca la realización de un debate oral entre las partes lo que favorece una confrontación más dinámica y directa entre ellas (CHIOVENDA, GIUSEPPE, ob. cit., p. 131).

33 Con respecto al derecho de defensa ver OVIEDO, AMPARO. Fundamentos del derecho procesal, del procedimiento y del proceso. Temis. Bogotá, 1995, pp. 19-22.

34 Artículo 352.

35 Artículo 66.

36 Artículo 179 antes de la modificación introducida por la Ley 1395. A partir de esta última reforma los nuevos artículos 179A y 179B y siguientes de la Ley 906 de 2004 preceptúan que si no se sustenta el recurso se declarará desierto y que procede la interposición del recurso de queja cuando el funcionario de primera instancia deniegue el de apelación.

manera no se pospone el conocimiento sobre la firmeza de la decisión o la continuación de la litis.

Una alternativa interesante en este momento procesal que proporciona claridad sobre la procedencia del recurso es que el juez, al dictar el fallo, señale expresamente cuáles son los recursos que según la ley proceden contra él o si al contrario no procede ninguno.

De manera posterior a la evaluación que realiza el *a quo*, la legislación procesal civil colombiana consagra un examen de admisibilidad por parte del *ad quem*. Según el artículo 358 inciso 3 del C. de P.C. “*si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior*”.

Tal disposición consagra el control de admisibilidad del recurso, el cual se realizará de oficio por el *ad quem*, obligando al mismo a inadmitirlo por el no cumplimiento de los requisitos para la concesión³⁷.

De esta manera, el auto emitido por el juzgador de primera instancia concediendo el recurso de apelación no puede obligar al superior por su ejecutoria³⁸.

En este mismo control de admisibilidad el juzgador de segunda instancia deberá revisar el efecto en que fue concedida la apelación, teniendo que subsanar el efecto erróneamente concedido. El control de admisibilidad realizado por el *ad quem* encuentra su razón de ser en la posibilidad de yerro por parte del *a quo*. El superior jerárquico no podrá quedar sujeto a una decisión tomada por el inferior, con mayor razón cuando esta sea errónea.

37 En palabras de Cardona Galeano:

“cuando el juzgador a-quo, desentendiéndose de las exigencias necesarias para la concesión del recurso de alzada, decide concederlo, tal resolución, a pesar de no haberse formulado contra ella reparo alguno por las partes, o encontrarse ejecutoriada no obliga al superior; por el contrario, este, al recibir el expediente dentro del examen preliminar que debe hacer debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación y, en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso y en caso contrario lo declarará inadmisibile” (CARDONA GALEANO, PEDRO PABLO, ob. cit., p. 62).

38 Al respecto Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“los autos aun firmes no ligan al juzgador para no proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que ‘la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error’ (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de octubre de 1988, MP EDUARDO GARCÍA SARMIENTO).

Ahora bien, con la implementación de la oralidad surge una inquietud acerca de la realización de este examen que consiste en la posibilidad de realizarlo en audiencia. Frente a este punto, valga recordar que dicho análisis se realiza a la luz de las causales de procedibilidad del recurso que de ser claras, hacen prescindible la presencia de las partes y sus alegaciones al momento de decidir esta cuestión.

Lo que es importante recalcar es la necesidad de que la ley procesal consagre de la manera más preclara posible las causales de procedencia del recurso para precaver al máximo en la práctica controversias sobre el particular.

2.3. Sustentación y traslado al no recurrente

Según lo expuesto en el acápite correspondiente al estudio del momento procesal de la interposición de la apelación, la sustentación del recurso motiva que éste sea un acto consciente y encaminado a la realización eficaz de los fines del proceso en el marco de la lealtad procesal. La importancia atribuida por el legislador a la sustentación es manifiesta en la redacción del párrafo 1º del artículo 352 del C. de P.C. que dispone: *“El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo (...) so pena que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”*. A su vez, el artículo 360 del mismo estatuto preceptúa: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una”*³⁹.

Más allá de la posibilidad de declarar desierto el recurso si no se sustenta, la sustentación es la oportunidad procesal del apelante para argumentar que su recurso es acertado⁴⁰.

39 Existe una notable diferencia entre el proceso de apelación que procede contra los autos y aquel que procede contra las sentencias: *“en la apelación de autos, dentro del mismo auto que admite el recurso se confiere traslado para alegar, por el contrario, en la de sentencias existen dos autos, uno que admite el recurso y otro que confiere traslado para alegar”* (TORRADO CANOSA, FERNANDO, *Manual de recursos ordinarios*, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, p. 290).

40 PARRA QUIJANO, JAIRO, ob. cit. Según PARRA QUIJANO *“no cabe duda que si no se sustenta el recurso, nada le sucede al recurrente, salvo el perder una gran oportunidad para responder la bondad de su apelación”*. La sustentación es en este sentido una carga procesal, que de acuerdo con el procesalista alemán James Goldschmidt es un *“imperativo del propio interés, que se manifiesta bajo la amenaza de un perjuicio”* (GOLDSCHMITDT, JAMES, *Principios Generales del Proceso*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1961, p. 91). La Corte Suprema de Justicia dice que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”

El Código de Procedimiento Civil colombiano anterior a la Ley 1395 de 2010, aunque consagra un sistema preponderantemente escrito, contempla, como se verá, casos en los cuales la sustentación del recurso de apelación puede hacerse en audiencia.

Disponía el artículo 360 del C. de P.C. antes de la Ley 1395 que cuando la segunda instancia se tramita ante tribunal superior o ante la Corte Suprema de Justicia *“a petición de parte dentro del término para alegar o de oficio, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la Sala de Decisión”*. En esta audiencia *“[l]as partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar, y presentar resúmenes escritos de lo alegado dentro de los tres días siguientes”*.

El inciso anterior fue modificado por el artículo 16 de la Ley 1395 de 2010. A partir de esta reforma se aclara que la parte que solicite la celebración de la audiencia debe haber sustentado el recurso previamente por escrito. Además, se adicionó una expresión del siguiente tenor: *“A la audiencia deberán concurrir todos los magistrados integrantes de la Sala, so pena de nulidad de la audiencia”*.

De esta forma, en el Código de Procedimiento Civil actual existe en ciertos casos la posibilidad de realizar una audiencia en segunda instancia con las bondades que ésta puede tener, entre las que se destaca la facultad que tienen las partes, recurrentes o no, de manifestarse verbal y directamente ante el juzgador, esto es, sin que medien escritos⁴¹. Por esta última razón, parece innecesario que el artículo citado anteriormente contemple la posibilidad de entregar resúmenes escritos de lo alegado. Lo anterior, consecuencia de la forma escrita imperante hoy en día en este Código, puede restarle eficacia a lo alegado en la audiencia si se tiene en cuenta que con el resumen escrito se diluye la inmediatez⁴² y que resumir no es otra cosa

(Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985, MP Dr. HORACIO MONTOYA GIL, cit. en Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-1512 de 2000, MP ÁLVARO TAFUR GALVIS).

41 *“Para las partes, el sistema oral brinda la oportunidad de ser oídas por quien va a resolver. El beneficio de la oralidad no es solo para mejor resolver el magistrado, sino que importa la oportunidad-derecho de que el justiciable sea escuchado por este”* (SAGÜÉS, EDUARDO V., El proceso oral en materia civil, consultado en <http://www.zapala.com/norpatagonia/diaria/enero/oral.html>).

Según el Artículo 360 inciso 3 del C. de P.C., *“[s]i el apoderado que pidió la audiencia no concurre a ella, en la sentencia se le impondrá multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a menos que dentro de los tres días siguientes pruebe justa causa. Si no asiste ninguno de los apoderados, se prescindirá de la audiencia”*.

42 Inmediatez entendida como principio que no se circunscribe exclusivamente a la práctica de las pruebas sino que debe predicarse de otras actuaciones de las partes e intervinientes como sus alegatos en aras de una administración de justicia de cara a la sociedad, que muestre un rostro más humano.

que reducir a términos breves o repetir abreviadamente⁴³ algo que ya se tuvo oportunidad de expresar de forma más directa y completa.

Ha de resaltarse que para la celebración de la audiencia en comento se debe entregar un proyecto de sentencia realizado por el magistrado ponente a los demás magistrados de la Sala, como dispone el artículo 360 del C. de P.C. Estos últimos podrán adoptar este proyecto como sentencia definitiva, apartarse de él o hacer ciertas aclaraciones. Al respecto, una crítica que puede surgir es el hecho de que la elaboración del proyecto de sentencia antes de la audiencia le resta eficacia a los alegatos y en consecuencia a la audiencia misma, pues hay una suerte de prejuicio de parte de los magistrados y en especial del ponente.

Si bien es cierto que los demás magistrados podrán tomar la decisión de no aprobar el proyecto de providencia después de haber oído las alegaciones, en la práctica esto puede encontrar una dificultad en el hecho de que el proyecto influirá notablemente, lógico es pensarlo, en la decisión a tomar por los restantes miembros de la Sala. Este esquema, se itera, menoscaba la utilidad de la audiencia, la cual tiene su razón de ser en la intermediación y comunicación efectiva que debe existir entre las partes y el juez.

Para el proceso verbal de mayor y de menor cuantía el artículo 434 C. de P.C. dispone la realización de una audiencia de alegaciones en la cual se emite a su vez el fallo como se precisará más adelante. La norma vigente contempla que la práctica de pruebas en segunda instancia se realice en una audiencia distinta⁴⁴. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1395, norma que no entrará a regir antes del 1º de enero de 2011 según el artículo 44 de la misma ley, la práctica de pruebas y las alegaciones se realizarán en una sola audiencia.

En el procedimiento laboral colombiano en la misma audiencia se practican pruebas, se exponen los alegatos y se decide⁴⁵. Similar situación ocurría en el sistema Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004 antes de la Ley 1395. Según el anterior artículo 179 de la Ley 906 se celebraba una audiencia de debate oral ante el *ad quem* durante la cual se sustentaba el recurso y se escucha a las partes e intervinientes no recurrentes. En este último caso, como se verá en el siguiente apartado, la decisión se posponía por diez días⁴⁶. A partir de la citada Ley

43 Real Academia Española, consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

44 Se señala en la parte final del artículo 434 del C. de P.C. que “[c]uando hubiere pruebas qué (sic) practicar se fijará previamente fecha y hora para la audiencia respectiva”.

45 El artículo 82 del C.P.T. y S.S. modificado por la Ley 1149 de 2007 es del siguiente tenor: “Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”.

46 Artículo 179 antes de la Ley 1395 de 2010.

1395 el recurso se sustenta ante el juez de primera instancia, como se dijo, teniendo los no recurrentes la oportunidad de manifestarse verbalmente en la audiencia de lectura de fallo de primera instancia o por escrito dentro de los 5 días siguientes. Surtidos estos trámites se envía el expediente al superior quien decidirá y citará a audiencia de lectura de fallo⁴⁷.

Varios de los esquemas citados coinciden en proponer una audiencia de sustentación de la apelación en la que además la parte no recurrente puede exponer sus alegatos, defenderse y oponerse. Esta alternativa es adecuada en la medida que permite la inmediatez⁴⁸, un tiempo de preparación para las partes antes de la diligencia y un debate directo y dinámico entre éstas de cara al juez.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil española contempla la posibilidad de tramitar la apelación enteramente por escrito o de realizar una diligencia verbal ante el *ad quem*⁴⁹.

47 Artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

48 Esta «inmediatez en el proceso civil, tiene tanto que ver con el encuentro personal de las partes con el magistrado, como con el contacto directo con testigos y peritos» (SAGÜÉS, EDUARDO V., ob. cit.).

CUETO RÚA, JULIO CÉSAR, cit. en SAGÜÉS, EDUARDO V. dice:

“El contacto con las partes y testigos, humaniza el proceso y permite una mejor evaluación de los valores en juego, el sentido axiológico del caso puede ser complejo, porque son posibles numerosas combinaciones de valores positivos y negativos. Siempre hay competencia entre los valores que otorgan sentido al caso pendiente y la inmediatez es la mejor herramienta de acercamiento del juez a la realidad de las partes. El contacto directo de los protagonistas con el juzgador, les permite explicar y justificar los hechos, lo que permite dictar una sentencia que realice todos los valores jurídicos positivos de una manera equilibrada”.

En el mismo sentido la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil española expresa:

“La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la Justicia al justiciable, que no consiste en mejorar la imagen de la Justicia, para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial y para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales -nada más ineficaz que un proceso con sentencia absolutoria de la instancia-, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediatez. Así, la realidad del proceso disolverá la imagen de una Justicia lejana, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los Juzgados y Tribunales y de quienes los integran”.

Cfr. CARNELUTTI, FRANCESCO, ob. cit., pp. 113-119.

49 El artículo 464 de esta ley dispone en lo pertinente:

“Si hubiere de practicarse prueba, el Secretario judicial señalará día para la vista, que se celebrará, dentro del mes siguiente, con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario. En caso de acordarse su celebración, el Secretario judicial señalará día y hora para dicho acto”.

Valga señalar que hay casos en los que el juzgador de segunda instancia puede revocar o modificar totalmente la decisión del *a quo* y si el trámite de primera instancia se ha caracterizado por diligencias orales e intermediación, no parece tener sentido que la segunda instancia sea tan lejana a la intermediación a riesgo de hacer insubsistentes los esfuerzos hechos en primera instancia para garantizar este principio.

De esta manera se considera más adecuado un modelo que consagre una diligencia oral obligatoria ante el juez o tribunal competente para resolver la apelación en todos los procesos y sin importar que el *ad quem* sea o no un cuerpo colegiado. Esta alternativa favorece la intermediación y la concentración puesto que en la respectiva audiencia se pueden practicar las pruebas a que haya lugar, escuchar a las partes, al recurrente quien debe sustentar su recurso, y al no recurrente, en los casos en que haya apelante único, quien tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Es de recordar, según lo manifestado al tratar el tema de la interposición, que el lapso de tiempo entre el acto de interposición y el de sustentación propicia la adecuada preparación de las partes. Más aún, cuando se han expuesto de manera breve y preliminar las razones que sustentan el recurso en el acto de su interposición, queda mejor protegido el derecho de defensa del no recurrente y la igualdad de armas, pues éste puede preparar sus contra-argumentos frente a puntos específicos.

2.4. Resolución

Existen diferentes esquemas procesales que adoptan diversas alternativas acerca de la resolución y fallo por parte del *ad quem*.

En el proceso verbal de mayor y menor cuantía del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe resolverse preferiblemente al final de la audiencia de alegaciones y fallo que contempla el artículo 434 del mismo estatuto, que como su nombre indica es la misma audiencia en la que se exponen los alegatos de las partes. Según el parágrafo 6° del artículo 432 *ejusdem*, al cual remite el referido artículo 434, “*el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, si le fuere posible. De lo contrario suspenderá ésta por diez días, y en su reanudación la pronunciará*”. El artículo 25 de la Ley 1395, que no entrará a regir antes del 1 de enero de 2011, modifica el artículo 432 mencionado y señala en lo pertinente: “*La sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia*”.

En el proceso ordinario del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la apelación se resuelve al final de la audiencia de trámite y fallo que es la misma en la que se practican las pruebas y las partes pronuncian sus alegaciones⁵⁰.

En el régimen del Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004 anterior a la Ley 1395, al término de la audiencia de debate oral se convocaba a una nueva diligencia denominada audiencia de lectura de fallo dentro de los diez días siguientes⁵¹. Según se explicó, con la reciente reforma al artículo 179 de la Ley 906 ya no se surte la audiencia de debate oral en segunda instancia. Surtido el reparto en segunda instancia hay un término de días para resolver el recurso y citar a las partes e intervinientes para audiencia de lectura de fallo⁵².

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de España *“la resolución deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes a la terminación de la vista. Si no se hubiere celebrado vista, el auto o la sentencia habrán de dictarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran recibido los autos en el Tribunal competente para la apelación”*⁵³.

Las normas citadas presentan esencialmente dos alternativas para la resolución de la apelación: la resolución en la misma audiencia de alegaciones o la resolución después de un plazo determinado. Ambas son posibles si la segunda instancia se tramita verbalmente; en caso de que ésta se tramite por escrito, como ocurre en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España cuando no se opta por la vista opcional, o en la forma prevista en el artículo 91 de la Ley 1395, es necesario conferir un plazo al juez para que conozca el expediente, lo estudie y decida el recurso.

La primera alternativa, dictar la resolución al final de la audiencia de alegaciones de las partes, favorece el principio de concentración del proceso, el de economía procesal y la celeridad. Implica esta alternativa que el juez debe estar en capacidad de resolver el recurso tan pronto como se terminen las alegaciones de las partes. Es de advertir sin embargo, que el deber de decidir de inmediato puede llevar a que el juez haya proyectado de antemano su decisión, restándole importancia a los alegatos pronunciados en la audiencia. Esta alternativa puede llevar también a que la decisión del juez no tenga un tiempo de elaboración adecuado en pro de que la resolución sea lo más acertada posible. Si bien es cierto que existe un lapso de tiempo entre el momento en que se propone la apelación y aquel en que se sustenta,

50 Artículo 82.

51 Artículo 179 antes de la Ley 1395 de 2010.

52 Artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

53 Artículo 465.

la materia de apelación y su fundamento es, al menos en parte, incierta antes de la sustentación. Los errores eventualmente presentes en la decisión de primera instancia serán más difícilmente corregibles por un juzgador que no ha tenido el tiempo para el estudio juicioso del tema y no ha tenido la posibilidad de conocer a fondo el asunto.

La segunda alternativa es proferir la decisión después de un plazo, lo cual le permite al juez un mayor tiempo de estudio del asunto y de asimilación de los argumentos esgrimidos por las partes. Esto último va de la mano con el deber que tienen los jueces de fundamentar y motivar las decisiones⁵⁴, fundamentación cuya construcción, es razonable pensarlo, amerita tiempo en algunos casos. También es preciso aludir a lo que se puede denominar *calidad*⁵⁵ de la providencia, la cual se fortifica si hay un tiempo adecuado para su elaboración. Así, esta alternativa favorece las probabilidades de garantizar a las partes el derecho a un fallo que resuelva materialmente el recurso.

En este último caso, se puede decretar un receso al interior de la audiencia de alegaciones antes de proferir el fallo, se puede realizar una nueva audiencia para dar a conocer el fallo, como en la Ley 906 de 2004, o se puede dar a conocer la resolución por escrito. En principio no parece acertada la segunda opción por cuanto es innecesaria la celebración de una audiencia con el único fin de leer un proveído, acción que perfectamente pueden hacer las partes si se les notifica la decisión por edicto.

El sistema de procedimiento penal colombiano de la Ley 906 de 2004, salva la posibilidad de preparación del juez y previene, en el plano teórico, que éste llegue a cometer errores, al concederle un término de días para que emita su decisión.

54 Según el artículo 303 del C. de P.C. *“las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”*. El artículo 304 *ejusdem* dispone a su turno que *“[l]a motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolas con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen”*.

55 El artículo 55 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia se refiere a la elaboración de las providencias judiciales y al contenido que debe obrar en ellas. En particular, el último inciso de este precepto establece como criterios de evaluación del servicio de los jueces la pulcritud del lenguaje, la claridad y la precisión presentes en sus sentencias. Esta norma es del siguiente tenor:

“Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (...).

“La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan que los magistrados y jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios”.

Siendo así, el juzgador podrá retirarse a su despacho para evaluar las actuaciones y tomar una decisión en el marco de una mayor contemplación.

Siguiendo con la propuesta de los apartados anteriores de este estudio, debe indagarse por el modelo de resolución del recurso de apelación que mejor promueva los fines del proceso y los principios procesales. En este punto, lo más conveniente es dar al juez un tiempo prudencial posterior a las alegaciones de las partes para que profiera el fallo. De esta manera se evita por ejemplo que las decisiones se tomen antes de las alegaciones que las partes hagan en audiencia. Otra bondad de esta opción es que se le concede al juez el tiempo requerido para estudiar el caso, lo que a su vez evita yerros, que es lo que con la apelación se pretende corregir. Este plazo potencia también la calidad del proveído y la resolución material del asunto.

Cuál es ese plazo prudencial requerido para resolver el recurso es una pregunta que tiene respuestas relativas; dependerá de lo que sea materia del recurso, de si se practicaron o no pruebas en segunda instancia, de la dificultad intrínseca del asunto que se decide. Así pues, puede tratarse de un plazo de días o de un simple receso en la misma audiencia de alegaciones. Frente a este dilema es interesante referir que el parágrafo 6° del artículo 432 del C. de P.C. contempla la posibilidad de decidir terminadas las alegaciones o de suspender la audiencia hasta por diez días. En similar sentido se pronunciaba el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo en su redacción original⁵⁶.

En síntesis, es de recibo considerar que en todo caso debe contemplarse un tiempo de deliberación del juzgador, cuya duración puede liberarse al arbitrio de éste según las particularidades de cada caso, siempre que no exceda un límite máximo de días que fije el legislador.

Lo anteriormente dicho va de la mano con la forma que debe revestir la sentencia. Si la resolución se hace en la misma audiencia de alegaciones lo razonable es que la sentencia se dicte verbalmente. En caso de que la decisión se profiera después de un término de días es perfectamente procedente que la providencia se dicte por escrito y se de a conocer por edicto, en vez de realizar una audiencia con el único fin de leer el fallo.

56 En la parte final de dicho precepto se leía: *“Terminadas éstas [es decir, las alegaciones de las partes], podrá retirarse [el tribunal] a deliberar por un tiempo no mayor de una hora para pronunciar oralmente el fallo, y si así ocurriere, reanudará la audiencia y lo notificará en estrados. En caso contrario, se citará para otra audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes con el fin de proferir el fallo y notificarlo”*.

CONCLUSIONES

La implementación de la oralidad en el proceso civil no implica necesariamente la descongestión judicial ni la plena realización de la función que tiene el proceso como institución jurídica. La consecución de estos objetivos se hace viable en la medida que la oralidad se implemente mediante una regulación que en cada etapa del proceso recaude eficazmente las virtudes que puede tener la forma oral en los procedimientos jurídicos.

Una regulación adecuada en el trámite del recurso de apelación de sentencias en el marco de la oralidad debe tener en cuenta el carácter instrumental de la forma oral y fortalecer tanto como sea posible los principios procesales y los derechos de las partes, sin perder de vista cuáles son los fines del recurso y del proceso.

La eficacia de la administración de justicia no solamente se puede medir en qué tan rápido se evacuan los procesos. Con la implementación de la oralidad puede surgir la tentación de concentrar el mayor número de actuaciones judiciales en un solo momento. Si bien es cierto que la concentración propende por la celeridad, también lo es que la misma puede terminar siendo contraproducente, provocando que tanto los juzgadores como los litigantes, no se encuentren preparados para las actuaciones y no puedan ejercer adecuadamente sus derechos. El derecho de preparación de las partes es un derecho que no debe dejarse de tener presente, ya que este mantiene el equilibrio procesal, evitando que los recursos puedan violar principios como el de igualdad de armas.

En cuanto a la interposición de la apelación en audiencia, la interposición inmediatamente después de la expedición del fallo favorece la concentración y en consecuencia la celeridad. Si este acto va acompañado de una sustentación básica se evita la interposición temeraria o infundada que tenga por efecto dilaciones inútiles del trámite procesal. Esta sustentación preliminar no excluye sino que implica la facultad de sustentar extensivamente el recurso en una diligencia posterior en la que a su vez puede expresarse el no recurrente, teniendo ambas partes un tiempo de preparación antes de la audiencia.

Para la etapa de sustentación se considera conveniente la celebración de una diligencia oral obligatoria ante el juez o tribunal competente para resolver la apelación. La implementación de la oralidad debe atender a la necesidad de participación directa del juzgador en el trámite del recurso. Es así como resulta importante la realización de una audiencia de sustentación en la que se expongan de manera exhaustiva los presuntos errores de interpretación o aplicación del derecho, apreciación de los hechos o de las pruebas en los que incurrió el juez de primera instancia. Esta alternativa favorece la inmediación por el contacto directo

del juez o los magistrados con las partes y la concentración, puesto que en la respectiva audiencia se practican las pruebas a que haya lugar, se escucha a las partes, al recurrente quien debe sustentar su recurso, y al no recurrente, quien tiene la oportunidad para ejercer el derecho de defensa de forma dinámica y directa.

Con respecto a la resolución se considera acertado conferir al juez un tiempo prudencial posterior a las alegaciones de las partes para que profiera el fallo. De esta manera se evita que la decisión se tome antes de la audiencia y se le concede al juez el tiempo requerido para estudiar el caso, lo que a su vez evita yerros, y expedir un fallo con el lleno de los requisitos de ley. La duración del tiempo de deliberación puede liberarse al arbitrio del juez o tribunal para que se decida según las particularidades y dificultades de cada caso, siempre que el legislador fije un límite máximo de tiempo que considere breve pero suficiente para decidir y preparar la sentencia frente a cualquier caso concreto.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1974.
- Allorio, Enrico. *Problemas de Derecho Procesal*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1963.
- Alsina, Hugo. *Fundamentos de Derecho Procesal*. Editorial Jurídica Universitaria. México, 2001.
- Alvarado Velloso, Adolfo. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Primera Parte. Rubinzal-Culzoni Editores. Santafé, 1995.
- Asencio Mellado, José María. *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1997.
- Calamandrei, Piero. *Instituciones de derecho procesal civil*. Depalma. Buenos Aires, 1943.
- Canosa Suárez, Ulises. *Apelación en el proceso civil*, en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. Volumen II. No. 18-19. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1995.
- Cappelletti, Mauro. *Proceso, Ideologías, Sociedad*. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1974.
- Cardona Galeano, Pedro Pablo. *Los recursos ordinarios y extraordinarios en el derecho procesal civil*. Leyer. Bogotá, 2004.
- Carnelutti, Francesco. *Estudios de derecho procesal*. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954.
- Chiovenda, Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*. Reus. Madrid, 1922.

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Plan de acción para la efectividad de la oralidad en el régimen procesal del trabajo y de la seguridad social, Septiembre de 2005, Bogota, consultado en [6;http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/contenido/plantillaFrame.jsp?idseccion=2049&idpagina=6894&idsitio=6](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/contenido/plantillaFrame.jsp?idseccion=2049&idpagina=6894&idsitio=6)

Colombia, Congreso de la República, Gaceta del Congreso, No. 245, 25 de julio de 2006, proyecto de ley estatutaria 23 de 2006 senado

Colombia, Congreso de la República, Gaceta del Congreso, No. 418, 29 de septiembre de 2006, ponencia para primer debate al proyecto de ley 23 de 2006 senado.

Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-345 de 1993, MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-153 de 1995, MP ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-1512 de 2000, MP ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008, MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de octubre de 1988, MP EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 1 de Septiembre de 2009, Rad. 31653.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 15 de septiembre de 2009, Rad. 27032.

COUTURE, EDUARDO. *Trayectoria y destino del Derecho Procesal Civil Hispanoamericano*. Depalma. Buenos Aires, 1999.

COUTURE, EDUARDO. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Cuarta edición. Editorial B de F. Buenos Aires, 2002.

DE LA RÚA, FERNANDO. *Teoría General del Proceso*. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1991.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1984.

España, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, exposición de motivos, consultado en <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/lec/EM.htm>

FALCÓN, ENRIQUE. *El ejercicio de la abogacía*. Segunda edición. Tomo II. Editores Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 2008.

GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE. *Fundamentos del Derecho Procesal*. Civitas. Madrid, 1981.

GOLDSCHMIDT, JAMES. *Principios Generales del Proceso*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1961.

- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Teoría General del Proceso*. Octava edición. Editorial Harla. México, 1990.
- GUASP DELGADO, JAIME. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Cuarta Edición. Civitas. Madrid, 1998.
- GUASP DELGADO, JAIME. *Concepto y método de derecho procesal*. Civitas. Madrid, 1997.
- HERNÁNDEZ TERÁN, MIGUEL. *Estudio de los recursos en el proceso civil*. Segunda edición. Edino. Quito, 1993.
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, Acta No. 40, sesión de 11 de agosto de 2004, consultado en www.icdp.org.co/esp/descargas/Actas/Acta%20No.%2040.doc.
- LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I. Octava edición. Dupre Editores. Bogotá, 2002.
- MORALES MOLINA, HERNANDO. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Parte General. Quinta Edición. Ediciones Lerner. Bogotá, 1965.
- OVIDEO, AMPARO. *Fundamentos del derecho procesal, del procedimiento y del proceso*. Temis. Bogotá, 1995.
- PARRA QUIJANO, JAIRO. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Temis. Bogotá, 1992.
- QUINTERO, BEATRIZ; PRIETO, EUGENIO. *Teoría General del Proceso*. Temis. Tercera Edición. Bogotá, 2000.
- ROCCO, UGO. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Parte General. Volumen II. Temis y Depalma. Buenos Aires, 1976.
- ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE. *La Teoría del Proceso*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2002.
- SAGÜÉS, EDUARDO V. *El proceso oral en materia civil*. Consultado en <http://www.zapala.com/norpatagonia/diaria/enero/oral.html>
- TORRADO CANOSA, FERNANDO. *Manual de recursos ordinarios*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2009.
- VALLEJO CABRERA, FABIÁN. *La oralidad laboral*. Quinta edición. Librería Jurídica Sánchez. Medellín, 2008.
- VÉSCOVI, ENRIQUE. *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Depalma. Buenos Aires, 1988.